

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

 Segundo Semestre de 1887



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

 1887
 7280

En Santiago de Chile, el veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta i siete, ante mí i testigos comparecieron los señores don Domingo Fernández Concha, rentista, por ciento cincuenta acciones; don Rafael Bascuñan, comerciante, por cuarenta acciones; don Ramon Eyzaguirre, comerciante, por cuarenta acciones; don Julio A. Ruiz, comerciante, por cuarenta acciones; don Enrique Meyer Scholle, comerciante, por cuarenta acciones; don José Domingo Cañas, propietario, por veinte acciones; i don Francisco R. Undurraga, agricultor, por veinte acciones; todos de este domicilio, mayores de edad, libres administradores de sus bienes, a quienes conozco i expusieron: que entre los comparecientes i demás personas que quieran adherirse, se forma una sociedad anónima que se rejirá por los siguientes estatutos.

CONSTITUCION, DURACION I DOMICILIO

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que jirará en negocio de banco, bajo la denominacion de «Banco Popular».

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinte años i podrá prorrogarse por el período que acordare la junta de accionistas fundadores, por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Santiago, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el consejo de administracion acuerde.

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 4.º Este Banco tiene por objeto servir los intereses de los comerciantes, industriales i obreros, por medio de préstamos i descuentos, i facilitar i fomentar el ahorro.

Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Recibir dinero, con o sin interés;
- 2.º Hacer préstamos i descuentos;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;

- - esta socio.

4.º Recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, título de valor i otros documentos;

5.º Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles;

6.º Jirar libranzas i letras de cambio, expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

7.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

Los negocios del Banco i especialmente los préstamos se harán de preferencia con los accionistas no fundadores.

CAPITAL I ACCIONES

Art. 5.º El capital del Banco es de treinta i cinco mil pesos, representados por trescientas cincuenta acciones de cien pesos cada una, las cuales tienen el carácter de fundadoras que se explica mas adelante. Este capital podrá aumentarse hasta un millon de pesos, con el acuerdo de la junta de accionistas fundadores.

Art. 6.º Cada accion se subdivide en cinco cupones del valor de veinte pesos cada uno.

Art. 7.º El valor de las acciones se pagará en la forma que determine el consejo de administracion, ya sea pidiendo cuotas fijas o entregando resguardos o estampillas que no bajen de veinte centavos, con el objeto de facilitar la colocacion de las acciones i estimular el ahorro.

Art. 8.º Todo el que presentare estampillas de ahorro o resguardos que sumen la cantidad de veinte pesos, tendrá derecho a que se le entregue un cupon de accion.

Art. 9.º Toda persona i sociedad que presente cinco cupones de accion, tendrá derecho a que se le extienda en su nombre un título de accion, siempre que reuna las condiciones que para ser aceptado como socio exigen los presentes estatutos.

Art. 10. Las acciones son de dos clases. Las unas tendrán el nombre de acciones fundadoras, i a sus dueños les es prohibido tomar préstamos de la sociedad. Las otras son para los socios que se reservan el derecho de pedir dinero al Banco en los casos i bajo las condiciones que fije el Consejo de Administracion.

Art. 11. Solamente los dueños de acciones o de cupones tendrán participacion en los beneficios del Banco.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente.

Art. 13. La transferencia o trasmision de acciones nominales se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion del cesionario o sucesor que hará el Consejo.

El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos i reglamento interior i los acuerdos de las juntas jenerales.

Art. 14. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 15. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se pedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo título que se dé, i publicándose en uno o mas diarios, por cuenta del interesado.

Art. 16. El Consejo de Administracion tiene la

facultad discrecional de excluir de la sociedad a cualquiera de sus accionistas o sucesores, o cesionarios de éstos, siempre que lo estimare por conveniente.

Art. 17. Acordada la exclusion de un socio o de su cesionario o sucesor, procederá el consejo a la enajenacion de sus acciones en conformidad con la lei i su producto le será entregado.

Art. 18. La administracion del Banco se ejercerá por el Consejo de Administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 19. El Consejo de Administracion se compondrá de seis accionistas fundadores.

En la primera reunion que tenga en principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente i vice-presidente del Consejo. El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate, se repartirá la votacion, i si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte.

El presidente i en su defecto el vice-presidente del Consejo presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 20. El cargo de consejero durará dos años i se renovará por mitad en la primera junta jeneral de cada año.

Art. 21. La primera renovacion se hará designando a la suerte los tres consejeros, cuyas funciones deben terminar.

Art. 22. Para que un accionista pueda ser consejero necesita poseer en su nombre cinco acciones, a lo menos, i sus títulos deberán quedar depositados en la caja del Banco, durante el tiempo que ejerza su cargo.

Art. 23. En caso de renuncia, ausencia del país u otra imposibilidad que dure mas de tres meses, de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria.

Art. 24. Si algun miembro del Consejo cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 25. Reunidos tres miembros del Consejo queda constituido éste. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será el decisivo.

Art. 26. Son atribuciones del Consejo de Administracion:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar jerente, agentes i demás empleados superiores i consejos locales; fiscalizar su conducta i, en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.^a Formar i elevar a S. E. el Presidente de la República la terna que debe servir para el nombramiento de delegado del Supremo Gobierno;

4.^a Organizar la marcha del Banco i réjimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponderles, si acuerda remunerarlos de este modo;

5.^a Proponer a los accionistas el reparto que

convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.^a Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de las nuevas acciones;

7.^a Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

8.^a Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

9.^a Acordar la reunion de las juntas jenerales de accionistas;

10. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco, o sujetarlos a compromiso, nombrando jueces arbitros o arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales;

11. Representar al Banco en juicio i fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades, otorgando o nó al delegado la facultad de sub-delegarlo;

12. Proponer a los accionistas fundadores la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta sobre el particular;

13. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

14. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo.

DEL JERENTE

Art. 27. Las obligaciones del jerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del Consejo de Administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.^a Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, previa la aprobacion del Consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones;

4.^a Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes día por día; i

5.^a Atender a las operaciones de la caja i precensiar los arcos.

Art. 28. El jerente no podrá hacer directa o indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 29. El jerente desempeñará el cargo de secretario de la junta jeneral de accionistas i del Consejo de Administracion.

Art. 30. El jerente i demás empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el Consejo de Administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 31. El jerente i los demás empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que consintieren.

Art. 32. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriese el Banco durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes.

SUCURSALES I AJENCIAS

Art. 33. Las sucursales i agencias serán creadas por el Consejo de Administracion i estarán a cargo de los agentes que nombre.

Art. 34. El Consejo fijará las atribuciones de los agentes i las garantías que deben rendir.

Art. 35. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existen sucursales,

el Consejo podrá constituir consejos locales, como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlas.

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 36. La junta jeneral de accionistas será convocada por el Consejo, i constituida en debida forma, representa la totalidad de las acciones.

Habrá una sesion ordinaria de la junta jeneral de accionistas en cada año, i se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el Consejo. Las reuniones tendrán lugar en Santiago.

Art. 37. La junta jeneral de accionistas será presidida por el Presidente del Consejo i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago, diez días antes del designado para la reunion.

En los avisos para las juntas extraordinarias se expresará el objeto especial de la reunion.

Art. 38. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, i las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 39. Si no se reuniese el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el art. 37 i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, queda legalmente constituida la junta.

Art. 40. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion.

Art. 41. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea, pero en representacion de

otros accionistas sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 42. Ningun accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros de la sociedad, a lo menos, treinta días antes de la reunion.

Art. 43. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 44. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas, podrán hacerlo por medio de otros accionistas i se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

No se admite representacion, ni aun por poder judicial, a persona que no sea accionista del Banco.

Art. 45. En cada junta jeneral ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios i otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencia, a virtud de los derechos que aquellos confiere el art. 462 del Código de Comercio.

Art. 46. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre se darán a conocer los libros i documentos del Banco i el jerente les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 47. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada año, la comision revisora presentará la exposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

JUNTA DE ACCIONISTAS FUNDADORES

Art. 48. A lo menos una vez al año, en los meses de Julio, Agosto o Setiembre se reunirá la junta de accionistas fundadores, ajustándose en sus procedimientos a lo prescrito en los artículos 37 i 39 a 47.

Art. 49. La junta se constituye con la asistencia de accionistas que representen la cuarta parte del capital de los socios fundadores.

Art. 50 Son atribuciones exclusivas de esta junta:

1.^a Nombrar el Consejo de Administracion de entre los accionistas fundadores;

2.^a Acordar el aumento del capital del Banco;

3.^a Con el acuerdo de los votos de accionistas, que representen la mayoría absoluta de esta junta en sesion extraordinaria, se podrá relevar de su cargo a todos o a algunos de los miembros del Consejo de Administracion, i elejir otros en su lugar;

4.^a A la junta de accionista fundadores compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre.

FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS

Art. 51. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del Consejo:

1.^o A pagar a los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado;

2.^o A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.^o A fondo de reserva una parte que no baje de un cincuenta por ciento hasta completar veinte mil pesos;

4.^o A fondos especiales para igualar dividendos lo que se crea oportuno; i

5.^o El resto se distribuirá a prorrata entre los tenedores de acciones i cupones i con la cuota que correspondiere en esta distribucion a los accionistas fundadores, se formará un fondo especial, que el Consejo de Administracion invertirá en beneficio de los otros socios en el tiempo i forma que creyere conveniente.

Art. 52. Los dividendos se pagan válidamente al portador del título de acciones.

Art. 53. Todo dividendo o intereses no reclamados en el término de cinco años contados desde el día en que fueron acordados, prescriben en beneficio de la sociedad.

LIQUIDACION DEL BANCO

Art. 54. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta de accionistas fundadores, convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de los dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de estas acciones.

Art. 55. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del consejo, efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 56. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i tienen la facultad

de cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

JURISDICCION

Art. 57. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros o arbitradores nombrados de comun acuerdo, o uno de cada parte. El fallo de éstos o de terceros que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 58. Para reformar los estatutos, el Consejo convocará a junta extraordinaria de accionistas fundadores.

Art. 59. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, la mayoría absoluta del número total de estas acciones i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 60. Constituida en esta forma la junta, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el Consejo de Administracion o los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 61. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i a resolver la conveniencia de reformar o

nó los estatutos en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demás artículos. Convocada i reunida nuevamente la junta aprobará el proyecto de la comision i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62. Formarán el Consejo provisorio de administracion, hasta que se reuna la primera junta jeneral de accionistas, los señores: don Rafael Bascuñan, don Ramon Eyzaguirre, don Julio A. Ruiz, don Enrique Meyer Scholle, don José Domingo Cañas i don Francisco R. Undurraga.

Art. 63. Quedan ampliamente autorizados los señores don Rafael Bascuñan i don Ramon Eyzaguirre para requerir la aprobacion de los presentes estatutos i ejecutar todas las delijencias que sean necesarias hasta la instalacion definitiva de la sociedad.

En comprobante firman, previa lectura, con los testigos don Daniel Mardones i don Alejandro Ballesteros.

Se dió copia.—Doi fe.—Julio A. Ruiz.—R. Eyzaguirre.—D. Fernández Concha.—E. Meyer Scholle.—Rafael Bascuñan.—J. Domingo Cañas.—Francisco R. Undurraga.—Daniel Mardones.—Alejandro Ballesteros.—*Mariano Melo E.*, notario.

Pasó ante mí i sello i firmo.—*Mariano Melo E.*, notario.

Excmo. Señor:

Los infrascritos accionistas del «Banco Popular» a V. E. exponemos que con fecha 22 de Abril último se redujeron a escritura pública ante el notario don Mariano Melo E. los estatutos de la mencionada sociedad i que estamos encargados por nuestros consocios para ejecutar las diligencias que sean necesarias hasta la instalacion definitiva.

En esta virtud tenemos la honra de elevar a V. E. los antecedentes necesarios a fin de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 427 del Código de Comercio, se sirva V. E. prestar su aprobacion.

Es gracia i justicia, Excmo. Señor.—*Rafael Bascuñan.—R. Eyzaguirre.*

Santiago, 1.º de Junio de 1887.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

EDWARDS.

Señor Ministro:

Don Rafael Bascuñan i don R. Eyzaguirre, en representacion de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco Popular», solicitan se aprueben los estatutos de esta sociedad, que segun consta de la copia autorizada que acompañan, han sido reducidos a escritura pública en esta capital, el 22 de Abril último, ante el notario don Mariano Melo E.

Suscriben esa escritura accionistas que represen-

tan la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, i se expresan en ella el nombre, apellido, profesion i domicilio de cada uno de esos accionistas.

La sociedad tendrá su domicilio en Santiago, i podrá establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el Consejo de Administracion designe. Su duracion será de veinte años, término que podrá prorrogarse por acuerdo de la junta de accionistas fundadores por mayoría de dos tercios.

El Banco tiene por objeto servir los intereses de los comerciantes, industriales i obreros, por medio de préstamos i descuentos, i facilitar i fomentar el ahorro. Sus operaciones serán las siguientes:

Recibir dinero con o sin interés;

Hacer préstamos i descuentos;

Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;

Recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos;

Comprar vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles;

Jirar libranzas i letras de cambio;

Expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos, de un punto a otro de la República, o fuera de ella;

Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento. Los negocios del Banco i especialmente los préstamos se harán de preferencia con los accionistas no fundadores.

El fondo social es de treinta i cinco mil pesos, dividido en trescientas cincuenta acciones de valor de cien pesos cada una, las cuales tienen el carácter de fundadoras. Este capital podrá aumentarse hasta un millon de pesos por acuerdo de la junta

de accionistas fundadores. Cada accion se subdivide en cinco cupones de valor de veinte pesos cada uno.

El valor de las acciones se pagará en la forma que determine el Consejo de Administracion, ya sea pidiendo cuotas fijas o entregando resguardos o estampillas que no bajen de veinte centavos, con el objeto de facilitar la colocacion de las acciones i estimular el ahorro.

Las acciones son de dos clases: las unas se denominarán acciones fundadoras, i a sus dueños les es prohibido tomar préstamos de la sociedad. Las otras son para los socios que se reservan el derecho de pedir dinero al Banco en los casos i bajo las condiciones que fije el Consejo de Administracion. Solo los dueños de acciones o de cupones tendrán participacion en los beneficios del Banco.

Se reglamentan i detallan el modo de la administracion, las atribuciones i deberes de los administradores i las facultades que se reserva la asamblea jeneral de accionistas; i solo es de observar a este respecto, que el artículo 26, número 3.º, confiere al Consejo de Administracion la facultad de «formar i elevar a S. E. el Presidente de la Republica la terna que debe servir para el nombramiento de delegado del Supremo Gobierno», siendo que ésta facultad corresponde solamente, segun el artículo 34 de la lei de 29 de Agosto de 1855, al Consejo de Administracion de las sociedades que se establecen con el mismo fin de la Caja de Crédito Hipotecario. No siendo el Banco Popular una sociedad de esta especie, debe estar sujeto a la disposicion del artículo 436 del Código de Comercio.

Habrà cada año una sesion ordinaria de la junta jeneral de accionistas; i ésta se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el directorio.

Se hará un balance jeneral cada semestre, i el beneficio líquido se aplicará, segun lo acuerde la junta jeneral a propuesta del Consejo:

1.º A pagar a los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado;

2.º A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar veinte mil pesos;

4.º A fondos especiales para igualar dividendos lo que se crea oportuno;

5.º El resto se distribuirá a prorrata entre los tenedores de acciones i cupones, i con la cuota que correspondiere en esta distribucion a los accionistas fundadores se formará un fondo especial que el Consejo de Administracion invertirá en beneficio de los otros socios en el tiempo i forma que creyere conveniente.

La sociedad se disolverá si se perdiere la mitad del capital efectivo, o cuando lo acuerde la junta de accionistas fundadores, convocada especialmente con ese objeto, por la mayoría de los dos tercios i estando representada la mayoría absoluta de dichas acciones.

Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas, para que en union del Consejo efectúe la liquidacion del Banco. Los liquidadores tendrán la facultad de cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad, i repartirán el sobrante a prorrata entre los accionistas.

Excepto el punto que queda notado, estos estatutos están arreglados a la lei; i en consecuencia,

el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobarlos, disponiendo:

Que se suprima el número 3.º del artículo 26;

Que se haga efectiva la cuota de diez mil pesos del fondo social para que el Banco pueda dar principio a sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de veinte mil pesos, i se forme con el cinco por ciento, a lo menos, de los beneficios líquidos;

I que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 24 de Junio de 1887.

ROJAS.

Santiago, 3 de Setiembre de 1887.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco Popular» que constan de la escritura pública otorgada en Santiago el 22 de Abril último ante el notario don Mariano Melo E.

2.º Suprímase el número 3.º del art. 26 de estos estatutos, que dice:

«3.º Formar i elevar a S. E. el Presidente de la República la terna que debe servir para el nombramiento de delegado del Supremo Gobierno».

4.º Fijase en diez mil pesos (\$ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda iniciar sus operaciones, i en veinte mil pesos (\$ 20,000) el fondo de reserva, el

cual se formará con el cinco por ciento, a lo menos, de los beneficios líquidos.

5.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Agustin Edwards.